

BOLETIN EXTRAORDINARIO



correspondiente al martes 1.º de junio de 1858.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

En la Gaceta del miércoles 26 del corriente se hallan insertas las Reales disposiciones que siguen:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se procederá en todo el reino á eleccion general de Diputaciones provinciales, con sujecion á las disposiciones de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los cuerpos mencionados.

Art. 2.º Las nuevas Diputaciones se instalarán necesariamente el dia 18 de Julio próximo.

Dano en Aranjuez á 23 de Mayo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

REAL ORDEN.

Gobierno—Negociado 1.º—Circular.

Señalado por el Real decreto fecha de ayer el dia 18 de Julio próximo para la instalacion de las nuevas Diputaciones provinciales ha tenido á bien S. M. la Reina (Q. D. G.) mandar.

1.º Que las elecciones se verifiquen en los dias 20, 21 y 22 de Junio inmediato.

2.º Que cuide V. S. de que con tres dias de anticipacion se publique en los pueblos de cada partido judicial el señalamiento de edificios ó locales á donde los electores deban concurrir á votar, así como la designacion de las cabezas de partido y de las secciones.

3.º Que sin pérdida de tiempo remita V. S. á los Alcaldes de unas y otras las listas de los respectivos electores, bien entendido que dichas listas deberán ser, segun lo prescrito en el art. 11 de la misma ley, las de electores de Diputados á Cortes últimas en 15 de Diciembre del año pasado.

4.º Que haga V. S. publicar en el Boletín oficial los titulos 2.º y 3.º de la ley de Diputaciones provinciales, á fin de que se tengan presentes sus disposiciones.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1858.—Posada Herrera, Sr. Gobernador de la provincia de....

En su cumplimiento he acordado se estampen á continuacion los titulos que se citan en la preinserta Real orden, haciendo las prevenciones siguientes:

1.º Corresponde elegir un diputado á cada uno de los partidos de

Alcañices, Benavente, Bermillo de Sayago, Fuentesauco, Puebla de Sanabria, Toro y Villalpando y dos al de Zamora, con arreglo á lo prescrito en los art. 1.º y 3.º de la ley de 8 de Enero de 1845.

2.º Creado nuevamente el Juzgado de Villalpando que debe instalarse el dia 10 del próximo Junio segun se anunció al público en el Boletín núm. 57 de 12 del corriente la Seccion de Cerecinos del Campo queda suprimida debiendo concurrir á emitir sus votos los electores de los pueblos que han de componer dicho partido á Villalpando su capital.

3.º Los demás pueblos á que quedará reducido el Partido de Benavente compondrán un distrito debiendo ser la eleccion en la capital del mismo.

4.º Los Partidos de Alcañices y Toro continuarán divididos en dos secciones cada uno compuestas de los pueblos que se marcan en la nota que á continuacion se inserta y los restantes constituirán por sí sus respectivos distritos electorales.

5.º Tieneu derecho á votar todos los electores comprendidos en las listas para Diputados á Cortes últimas en 15 de Diciembre último, concurriendo á verificarlo en los dias marcados á las salas de sesiones de los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de Partido ó de Seccion á que respectivamente correspondan.

6.º Los Alcaldes de los referidos pueblos cabezas de partido ó de seccion deben tener las mencionadas listas de electores que se publicaron por suplemento al Boletín oficial de 16 de Diciembre próximo pasado; pero si por cualquier incidente no fuere así, podrán desde luego hacer la oportuna reclamacion para disponer lo conveniente.

7.º A las diez de la mañana del dia siguiente de concluida la eleccion, se procederá al escrutinio en los términos que se fijan en el art. 24 de la ley; proclamándose desde luego diputados provinciales á los que resulten electos en los partidos de Benavente, Bermillo de Sayago, Fuentesauco, Puebla de Sanabria, Villalpando y Zamora; y respecto de los de Alcañices y Toro, no se proclamarán los diputados hasta tanto que se realice el escrutinio general en la cabeza del partido observándose para ello lo dispuesto en los articulos 25 y 26 de la misma ley.

8.º Presidirán el acto del escrutinio los Alcaldes de los pueblos, cabezas de partido ó de seccion

9.º Encargo muy particularmente á todos los Sres Alcaldes de la provincia den la mayor publicidad al

Boletín extraordinario en que se inserta esta circular para que llegue á noticia de todos los electores.

10. Los Sres. Alcaldes de los pueblos cabezas de distrito y de Seccion tendrán muy presentes las prescripciones de la ley sin faltar en lo mas mínimo á ellas. Zamora 31 de Mayo de 1858.—Pablo de Uria.

TITULOS QUE SE CITAN.

DE LA LEY DE DIPUTACIONES PROVINCIALES

TITULO SEGUNDO.

Cualidades necesarias para ser Diputado provincial.

Art. 7.º Para ser Diputado provincial se necesita:

1.º Ser español mayor de 25 años.

2.º Tener una renta anual procedente de bienes propios que no baje de 8.000 rs. vn. ó pagar 500 de contribuciones directas. En los partidos donde no haya veinte personas que tengan estos requisitos, por cada Diputado que deban nombrar se completará el número con los mayores contribuyentes que se hallen inscriptos en las listas de elegibles para los Ayuntamientos del partido.

3.º Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las cuales se paguen 1.000 rs. de contribuciones directas.

Art. 8.º No pueden ser Diputados provinciales:

1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales, aflictivas ó infamatorias y no hubieren obtenido rehabilitacion

3.º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad fisica ó moral.

4.º Los que estubiesen fallidos, ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que esten apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos de la provincia, como segundos contribuyentes.

6.º Los que sean Administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiadores.

7.º Los contratistas de obras públicas de la misma y sus fiadores.

8.º Los que perciban sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales.

9.º Los Jueces de primera instancia, los Secretarios y demas empleados de los Gobiernos políticos, los Consejeros provinciales, los Contadores, Administradores, Tesoreros y demas empleados en la recaudacion, intervencion y distribucion de las rentas públicas, los Ingenieros civiles y los encargados de montes en las provincias donde se hallen destinados.

Art. 9.º Podrán excusarse de aceptar el cargo de Diputados provinciales:

1.º Los que habiendo cesado en el fueren elegidos, no mediando el hueco de una renovacion.

2.º Los sexagenarios ó físicamente impedidos.

3.º Los Senadores y Diputados á cortes, y los individuos de Ayuntamiento hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

4.º Los funcionarios de Real nombramiento que pueden ser elegidos.

5.º Los que al ser elegidos no esten avocindados en la provincia.

TITULO TERCERO.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 10. La eleccion de Diputados provinciales se hará en virtud de Real convocatoria cuando haya de ser general y en virtud de orden del Jefe político de la provincia cuando sea parcial solamente.

Art. 11. Los Diputados provinciales serán nombrados por los mismos electores que elijan los Diputados á cortes sirviendo al efecto las mismas listas con las últimas rectificaciones que en ellas se hubieren hecho.

Art. 12. El Gefe político cuidará de la publicacion de dichas listas para conocimiento de los electores y las remitirá oportunamente á los Alcaldes de los pueblos cabeza de distrito electoral.

Art. 13. El Gefe político, tan luego como se publique esta ley, procederá, si el número de electores ó la demasiada estension de los partidos judiciales lo exijese á dividirlos en los distritos electorales que mas convenga, y señalará para cabezas de distrito los pueblos donde mas facilmente se pueda ir á votar. Hecha esta division, la pasará al Gobierno para su aprobacion. Si no hubiese necesidad de dividir algun partido judicial en distritos electorales, la eleccion se hará solamente en la cabeza de partido.

Art. 14. Aprobada por el Gobierno la demarcacion de los distritos electorales, servirá por todas las elecciones sucesivas no pudiendose hacer variacion alguna sin que la apruebe tambien el Gobierno en virtud del expediente que se formará al efecto.

Art. 15. El primer dia señalado para la votacion se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con tres dias de anticipacion por el Alcalde de la cabeza del distrito, y bajo la presidencia del mismo Alcalde ó de quien haga sus veces.

Art. 16. Para la constitucion de la mesa se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes. Los electores que concurren en el primer dia y primera hora de votacion, entregarán al Presidente una papeleta que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector; concluida esta votacion se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados

Secretarios escrutadores los cuatro electores que hallándose presentes al tiempo del escrutinio hayan reunido a su favor mayor número de votos. Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Rejidor presidente constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 17. Constituida la mesa empezará la votación que durará tres días, a no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votación será secreta.

El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector; este escribirá en ella dentro del local y a la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato ó candidatas; y el Presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 18. Las operaciones electorales empezarán a las nueve de la mañana y terminarán a las dos de la tarde.

Art. 19. Luego que se concluya la votación de cada día, el Presidente y los Secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista y estenderán del resultado el acta correspondiente.

Art. 20. En todo escrutinio leerá el Presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los Secretarios escrutadores.

Art. 21. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, serán nulos los votos dados a los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 22. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado a los electores se quemarán a preseneia del público todas las papeletas.

Art. 23. Antes de la 9 de la mañana del día siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la elección, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido a votar el día anterior y el resumen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 24. Al siguiente día de haberse acabado la votación y a la hora de las 10 de la mañana, el Presidente y Secretarios formarán el resumen general de votos y estenderán y firmarán el acta de todo el resultado expresando el número total de los electores que hubiere en el distrito, el número de los que han tomado parte en la elección, y el de los votos que cada candidato haya obtenido. Copia autorizada de esta acta se remitirá al Gefe político de la provincia,

Cuando la elección se hubiere hecho solamente en la cabeza del partido judicial, se proclamará Diputado provincial desde luego al que hubiere obtenido mayor número de votos; pero el escrutinio de que habla el párrafo anterior se hará ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo, en la forma y bajo la presidencia que se determina en el art. 26.

Art. 25. El Presidente y los cuatro Secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve a la capital de partido copia certificada del acta del distrito, y asista al escrutinio general de votos. El acta original quedará en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 26. Este escrutinio general se hará ante el Ayuntamiento pleno de la cabeza del partido a los seis días de haberse concluido las elecciones en los distritos electorales: presidirá el Gefe político ó la persona que designe, y harán de escrutadores los dos comisionados que sean al efecto elegidos. Si por enfermedad, muerte, ó por cualquiera otra causa no concurriese algun comisionado, se remitirá la copia certificada del acta que le corresponde al Presidente, el cual la presentará a la Junta para que se verifique el escrutinio.

Art. 27. En los pueblos donde hubiese varios partidos se hará el escrutinio general de todos ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo: pero con separacion unos partidos de otros.

Art. 28. Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de las actas de los distritos electorales, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 29. El Presidente y escrutadores en cada distrito electoral, y el Presidente y comisionados de la Junta general del escrutinio resolverán cada día definitivamente y a pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, espresándolas en el acta, como igualmente las resoluciones que acerca de ellas se hubieren acordado.

Art. 30. La Junta de escrutinio no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero podrá dejar consignadas en su acta las reclamaciones ó dudas que sobre este punto se presenten y su opinion acerca de las mismas.

Art. 31. El acta original se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido; y una copia certificada de ella se pasará al Gefe político.

Art. 32. El Gefe político, oido el Consejo provincial si no hubiere reclamaciones atendibles y hallare arreglada la elección, estenderá el nombramiento correspondiente a los que hayan resultado Diputados, y se lo comunicará para su conocimiento.

Art. 33. Si el Gefe político, oido el Consejo provincial hallare nulidades en la elección ó si hubiere reclamaciones contra su validez, pasará todos los documentos con su informe al Gobierno,

el cual declarará si es válida dicha elección, ó si há de verificarse de nuevo en el todo ó en algunas de sus partes.

Art. 34. El Gefe político, de acuerdo con el consejo provincial, decidirá si el Diputado electo tiene ó no las cualidades que para este cargo exige la presente ley y en la misma forma fallará tambien sobre la solicitud de exención. De estas resoluciones podrán los interesados apelar al Gobierno, quien resolverá definitivamente.

Art. 35. El Diputado que fuese elegido por dos ó mas partidos, obtendrá por uno de ellos: en los demas se procederá a nueva elección para su reemplazo. Tambien se procederá a nueva elección siempre que un Diputado cese, por cualquier motivo en el desempeño de su encargo fuera del caso en que solo faltan seis meses para renovación ordinaria.

NOTA que se cita en la prevención cuarta de la circular que precede.

Partido de Alcañices.

SECCION DE ALCAÑICES.

Alcañices: Alcorcillo: Arcillera. Bercianos de Aliste: Bermillo de Alva: Boya: Brandilanes: Campo grande: Carhajosa Castillo: Castro de Alcañices: Cedeja: Cerejal: Domez: Escobar: Figueueta de Abajo: Figueueta de Arriba: Flechas: Flores: Fonfria, Fornillos de Aliste, Fradellos, Gallegos del Campo, Gallegos del Rio, Grisuela, Latedo, Lollilla, Lober, Losacino, Matellanes, Maide, Mellanes, Moldones, Moveros. Nuez. Palazuelo de las Cuebas, Pino, Pobladura de Aliste, Poyo, Pubblica de S. Pedro de la Nave, Rabanales, Rabano de Aliste, Rivas, Ricobayo, Riofrio, Riomanzanas. Samir de los Caños, S. Blas, S. Cristobal de Aliste, S. Juan del Rebollar, S. Mamed, S. Martin del Pedroso, S. Pedro de las Cuebas, S. Pedro de las Herrerías, Sta. Eufemia, Santanas, S. Vicente de la Cabeza, S. Vitero, Sejas de Aliste, Tola, Tolilla, Torre, Trabazos, Ufones, Vega de Nuez, Vegalatrave, Vide, Videmala, Villafior, Villalcampo, Villanueva de los Corchos, Villarino de Cebal, Villarino de la Sierra, Villarino de Manzanas, Viñas, Vivinera.

SECCION DE TÁVARA.

Abejera, Cabañas de Aliste, Carvajales de Alva, Faramontanos de Távora, Ferreras de Abajo, Ferreras de Arriba, Ferrerueta, Frieria de Valverde, Litos, Losacio, Manzanal del Barco, Marquid, Morales de Valverde, Morerueta de Távora, Muga de Alva, Navianos de Alva, Navianos de Valverde, Olmillos de Castro, Perilla de Castro, Pozuelo, Puerca, S. Martin de Távora, S. Pedro de Zamudia, Sta. Eulalia de Távora, Sta. Maria de Valverde, S. Vicente del Barco, Sarracin, Seznandez, Távora,

Valer, Villanueva de las Peras, Villanueva de Valrojo, Villabeza de Valverde.

Partido de Benavente.

Alcubilla: Arcos de la Polvorosa: Arrabalde; Ayóo: Barcial del Barco: Benavente: Bercianos de Vidriales: Bretó: Bratocino: Brime y Sog: Brime de Urz: Calzadilla de Tera: Camarzana: Castrogonzalo: Colinas de Trasmonte: Coomonte: Cubo de Benavente: Cunquilla de Vidriales: Fresno de la Polvorosa: Fuenteencalada: Fuentes de Ropel: Granucillo: Manganeses de la Polvorosa: Maire de Castroponce: Matilla de Arzon: Melgar de Tera: Micereces de Tera: Milles de la Polvorosa: Morales de Rey: Olmillos de Valverde: Otero de Bodas: Pobladura del Valle: Pozuelo de Vidriales: Pubblica de Valverde: Quintanilla de Urz: Quiruelas de Vidriales: Rosinos de Vidriales: San Cristobal de Entreviñas: San Pedro de Ceque; San Pedro de la Viña; San Roman del Valle; Sta. Colomaba de las Carabias, Sta. Cristina de la Polvorosa; Sta. Croya de Tera; Santibanez de Vidriales; Santovenia; Sitrama de Tera; Tardemez; Torre del Valle (la); Uña de Quintana; Vega de Tera; Villabrazaro; Villaferrueta; Villageriz; Villanazar; Villanueva de Azoague; Villaveza del Agua.

Partido de Toro.

DISRITO DE MALVA.

Aspariegos; Abezames; Belver; Bustillo; Castronuevo Fuentes-secas; Gallegos del Pan; Malva; Matilla la Seca; Pinnilla de Toro; Pobladura de Valderaduey Pozo-antiguo; Vezdemarban; Villalonso, Villalube; Villardondiego.

SECCION DE TORO.

Fresno de la Rivera; Jambrina; Jema; Morales de Toro; Peleagonzalo; Sanzoles; Tagarabuena; Toro; Valdefinjas; Venialvo; Villalazán; Villavendimio.

Partido de Villalpando.

Cañizo, Castroverde de Campos, Cerecinos de Campos, Cotanes, Granja de Morerueta (la), Manganeses de la Lampreana, Otero de Sariegos, Prado, Quintanilla del Monte, Quintanilla del Olmo, Rebellinos, Riego del Camino, S. Agustin, S. Estévan del Molar, S. Martin de Valderaduey San Miguel del Valle, Tapioles, Valdescorriel, Vega de Villalobos, Vidayanes, Villafafila, Villanueva del Campo, Villalva de la Lampreana, Villalobos, Villardiga, Villarrin de Campos, Villalpando, Villamayor de Campos, Villar de Fallaves,

Zamora 34 de Mayo de 1858.— Pablo de Uría.